

RES. DTE/DAR.-EX. No. 006-2016.

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); y 5-A de la Ley de Simplificación aduanera.

En aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria.

De acuerdo a lo determinado en Aduanálisis realizado por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, la mercancía objeto de consulta se trata de:

Aduanálisis No. 56 del 04/02/2016: Descripción de la muestra: Bolsa transparente, con etiqueta pegada e impresa “**ARABELA PORTA CALIENTE TK 683**”, en su interior contiene una figura de madera con forma de flor.

Análisis: Largo: 16 cm, ancho: 16 cm, identificación/madera/IR: positivo.

Materia Constitutiva: Artículo de madera (Porta caliente). No es un artículo de materia trenzable.

El producto denominado comercialmente “**PORTA CALIENTES**”; de acuerdo a la muestra, documentación anexa a la solicitud de mérito y al análisis efectuado por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, se trata de Porta caliente de madera (por información bambú, no identificándose materia trenzable), se compone de piezas cortas de madera que forman flores, utilizado como accesorio de mesa para colocar artículos calientes.

En la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la Sección IX denominada “**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; ...**”; comprende el Capítulo 44, que se titula “Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera”, la partida 44.19 que clasifica: “**Artículos de mesa o de cocina, de madera**”.

Las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías relativas a la partida 44.19, establecen: “Esta partida comprende únicamente los objetos de madera para el servicio de mesa o de cocina, torneados o sin tornear, o de marquetería o taracea, con exclusión de los artículos de amoblado o de ornamentación. Los artículos clasificados en esta partida pueden fabricarse con madera ordinaria (natural), o con tableros de partículas o similares, tableros de fibra, madera contrachapada o estratificada similar, o con madera densificada.

Se clasifican aquí, principalmente, las cucharas, tenedores, cubiertos para ensalada, palas para sal, fuentes y platos, potes, tazas, platillos, cajas para especias y otras cajas ordinarias de cocina, recogemigas sin cepillo, servilleteros, moldes y rodillos de pastelería, moldes para mantequilla y manos de mortero, pasapurés, cascanueces, bandejas, cuencos, tablas para picar, para el pan, escurrer platos, medidas de capacidad, etc.”

Al tratarse de Porta caliente, que se compone de piezas cortas de madera (bambú) que forman flores, utilizado como un artículo de mesa para colocar productos calientes, su clasificación corresponde en el Capítulo 44, partida 44.19, inciso arancelario 4419.00.00 ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1 y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 263-2011 emitida por el COMIECO, publicada en el Diario Oficial No. 204, Tomo No. 393 del 1 de noviembre de 2011); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** **a)** Establécese que la clasificación arancelaria para la mercancía denominada “**PORTA CALIENTES**”, corresponde en el inciso arancelario 4419.00.00; **b)** la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados de la fecha de su notificación; **c)** Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir, durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **PUBLÍQUESE.**